



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 041/16**

**DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**I. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

- 1. RECALCA EN RELACIÓN A LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN TRATÁNDOSE DEL SOCIO OCULTO, QUE ÉSTE DEBERÁ DECLARAR JUNTO CON SUS PROPIOS INGRESOS, ÚNICAMENTE LA UTILIDAD QUE CORRESPONDE SEGÚN LO ACORDADO EN EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN Y POR ENDE CUMPLIR CABALMENTE CON LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y SU REGLAMENTO. (Concepto 001730 del 9 de febrero de 2016).**
- 2. EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL SE ENCUENTRA GRAVADO CON EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LA TARIFA GENERAL, SIENDO DIFERENTE AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL CUAL PREVALECE LA LIBERTAD DE ACCESO EN IGUALDAD DE CONDICIONES DEL PÚBLICO EN GENERAL, SIENDO EL PRECIO PÚBLICO EL AUTORIZADO POR EL ESTADO, Y EL CUAL CORRESPONDE AL SERVICIO PREVISTO POR EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 001548 del 5 de febrero de 2016).**
- 3. RECUERDA QUE LA OBLIGACIÓN FORMAL DE DECLARAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IVA CON RESPECTO A TODOS LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ES UNA SOLA Y CORRESPONDE A LA FIDUCIARIA QUIEN BAJO UN SÓLO NIT CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN FORMAL DE DECLARAR**

Al respecto subrayó:

*“Pero en igual sentido implica llevar cuentas separadas respecto a cada Patrimonio Autónomo que administra, respecto al cumplimiento sustancial de sus obligaciones como responsable del IVA perteneciente al régimen común, así como de los deberes formales correlativos a facturar y llevar la cuenta mayor IVA por pagar y la cuenta retención del IVA por pagar, en la cual debe*



identificarse cada patrimonio autónomo responsable del IVA". (Concepto 001736 del 9 de febrero de 2016).

## II. JURISPRUDENCIA - CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ERRORES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONABLE DIFERENTE A LA ENTREGA TARDÍA DE ÉSTA, COMO SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR LO CUAL PARA DETERMINAR QUE SE PRODUJO DICHA INFRACCIÓN ES NECESARIO PROFERIR NUEVO PLIEGO DE CARGOS E IMPONER UNA SANCIÓN POR LA REFERIDA INFRACCIÓN

Destacó la Sala:

*"En ese orden de ideas, la Sala considera que si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la Administración desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad de ésta". (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 20823).*

2. IMPUESTO PREDIAL - INFORMACIÓN CATASTRAL

Frente al tema expuesto reafirmó que:

*"Si bien es cierto el catastro da cuenta de las circunstancias que determinan los elementos del tributo y, por esa razón, constituye la principal fuente a la que se acude para cuantificar el gravamen, ante una divergencia entre la información que reporta el catastro y las circunstancias reales que revisten al inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1° de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad, bien sea por errores de la entidad competente o por desactualización de la información que tiene la misma". (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 20875).*

3. CONFIRMA QUE SI BIEN LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AFECTA DIRECTAMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS, EN RAZÓN DEL CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE ESTE ÚLTIMO, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 14 DE 1983, PARA LA SALA, DICHO IMPUESTO CUENTA CON UNOS ELEMENTOS ESENCIALES PROPIOS, COMO SON LA FIJACIÓN DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS, QUE NO DERIVAN DE LA REALIZACIÓN DE



ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS. (Sentencia del 10 de febrero de 2016, expediente 20901).

4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, ES UN HECHO NO DISCUTIDO QUE PARA LA FECHA EN QUE LA DEMANDANTE PRESENTÓ EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES, NO PUDO DEMOSTRAR QUE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADA HABÍA SIDO ADMITIDA, PUES ESTO OCURRIÓ EN FECHA POSTERIOR. SIN EMBARGO, TAL CIRCUNSTANCIA NO IMPIDE QUE LA DEMANDANTE, EN SEDE JUDICIAL PRESENTE PRUEBAS QUE NO FUERON ALLEGADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, COMO LO HA PRECISADO LA SALA AL SEÑALAR LO SIGUIENTE:

*“Es criterio unificado de la Sección la admisibilidad en el proceso judicial, de aquellas pruebas no presentadas en sede administrativa. Esto es así, en virtud del principio de libertad probatoria y el consecuente derecho que le asiste a las partes de aportar los medios de prueba necesarios a fin de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (Sentencia del 18 de febrero de 2016, expediente 20941).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de marzo de 2016